000699/2026

Comodoro Rivadavia, quince de septiembre de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

En los autos caratulados " **<PER_1> c/ <PER_2> s/ cobro de pesos e indem. de ley**", Expte. N.° 699/2026, venidos del Juzgado Laboral N.° 3 de esta Circunscripción Judicial (Expte. N.° 130/2025), con motivo del recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por la parte demandada contra la providencia de fecha 20/04/2026, que la intimó al pago de honorarios de la perito contadora <PER_3> .

I. En el escrito de ID 2322780, la recurrente sostiene que la providencia resulta contraria al principio de especialidad y a lo dispuesto por el art. 38, último párrafo, de la Ley XIV N.° 1.

Alega la existencia de inhabilidad de título, pues afirma que la distribución de las costas se encuentra firme, que ya abonó los honorarios puestos a su cargo y que el saldo corresponde a la actora o, subsidiariamente, a la Provincia del Chubut en caso de acreditarse su insolvencia.

Cuestiona, además, que la perito no hubiera demostrado la falta de recursos de la trabajadora ni agotado previamente las vías de cobro contra ésta. Finalmente, invoca el principio de gratuidad consagrado en el art. 20 de la LCT.

Corrido el pertinente traslado, la perito contadora lo contesta mediante ID 2329596 y solicita el rechazo del recurso. Sostiene que el art. 38 de la Ley XIV N.° 1 no resulta aplicable, pues el proceso concluyó mediante acuerdo conciliatorio y no existió una trabajadora vencida. Agrega que los arts. 12 y 13 de la Ley XIII N.° 18 la habilitan, encontrándose firme la regulación, a perseguir el cobro contra cualquiera de las partes.

Documento anonimizado por AymurAI

II. De las constancias de la causa surge que mediante sentencia definitiva de fecha 08/09/2025 se homologó el acuerdo conciliatorio celebrado por las partes e instrumentado mediante ID 2025730.

En dicha oportunidad, ante la falta de previsión respecto de los honorarios de la perito contadora, éstos fueron regulados en ocho (8) IUS y distribuidos en un cincuenta por ciento (50 %) a cargo de cada parte, por tratarse de prueba común. La decisión adquirió firmeza.

La experta cuantificó sus honorarios en la suma total de $464.589,92, correspondiendo $232.294,96 a cada parte. La liquidación fue aprobada luego de rechazarse la impugnación formulada por la demandada respecto de la pretendida compensación del anticipo de gastos.

La demandada abonó el cincuenta por ciento (50 %) a su cargo. La actora, en cambio, fue intimada en fecha 27/10/2025 a depositar la porción restante, sin cumplir con dicho requerimiento. Ante ello, la perito solicitó que el saldo fuera reclamado a la demandada y, por providencia de fecha 20/04/2026, el juez de grado hizo lugar a lo peticionado con fundamento en los arts. 12 y 13 de la Ley XIII N.° 18.

III. Delimitada así la cuestión, corresponde ingresar al tratamiento del recurso.

Debemos señalar, en primer término, que la distribución de los honorarios de la perito contadora efectuada en la sentencia homologatoria se encuentra firme, habiéndose establecido que cada una de las partes debía solventar el cincuenta por ciento (50 %), por tratarse de prueba común. Asimismo, se encuentra acreditado que la demandada abonó la porción puesta a su cargo y que la actora, pese a haber sido intimada, no hizo lo propio.

Documento anonimizado por AymurAI

Ahora bien, corresponde distinguir la distribución definitiva de los honorarios entre los litigantes del régimen legal que tutela el derecho de cobro del auxiliar de justicia frente a éstos.

En efecto, el art. 12 de la Ley XIII N.° 18 establece que los auxiliares de justicia podrán requerir el pago total de sus honorarios regulados, desde el momento en que quede firme la regulación, y ejecutar a cualquiera de las partes litigantes, sin perjuicio del derecho a repetir lo abonado contra la parte condenada en costas en la proporción que en definitiva le corresponda atender.

A su vez, el art. 13 dispone que la regulación de honorarios firme constituye título ejecutivo y habilita a perseguir su cobro contra cualquiera de las partes conforme al artículo anterior.

La regulación se completa con lo dispuesto por el art. 17 de la misma ley, destinado específicamente a la tutela del honorario profesional. Allí se establece que, cuando existan fondos depositados en el expediente, los honorarios y gastos del profesional en ciencias económicas podrán ser descontados de lo que corresponda percibir a cualquiera de las partes y que la condena total o parcial en costas no obliga al profesional a atenerse a ella, sin perjuicio del derecho de los litigantes a repetirse lo abonado en la proporción que en definitiva les corresponda afrontar.

En igual sentido, el art. 34 de la Ley XIII N.° 18 establece que, vencido el plazo previsto para el pago de los honorarios regulados, la mora opera automáticamente respecto de todas las partes litigantes o terceros citados en garantía, en atención a su carácter de deudores solidarios con la condenada en costas respecto del pago de los honorarios de los profesionales en ciencias económicas que actúan como auxiliares de justicia.

Documento anonimizado por AymurAI

De este régimen surge que la imposición o distribución de costas y la obligación frente al auxiliar operan en planos distintos. La primera determina quién debe soportar en definitiva el gasto en la relación interna entre los litigantes; la segunda tutela el crédito del profesional y le permite perseguir su satisfacción contra cualquiera de los sujetos que la ley coloca frente a él como obligados al pago.

En consecuencia, el hecho de que la sentencia homologatoria haya distribuido los honorarios en un cincuenta por ciento (50 %) a cargo de cada parte, y que la demandada haya satisfecho la proporción que le fue atribuida, no determina la inhabilidad del título ni extingue frente a la perito la facultad legal de reclamar el saldo insoluto. El eventual pago por la demandada de una suma superior a la proporción que definitivamente debe soportar dejará expedito, en su caso, el derecho de repetición correspondiente.

Sentado ello, corresponde examinar el alcance del art. 38, último párrafo, de la Ley XIV N.° 1, invocado por la recurrente.

La previsión contempla el supuesto en que el obrero o empleado resulte vencido y dispone, bajo las condiciones allí establecidas, que los honorarios de los peritos sean abonados por la Provincia cuando se justifique sumariamente que aquél es insolvente o de escasos recursos.

El proceso concluyó mediante un acuerdo conciliatorio homologado, celebrado sin reconocimiento de hechos ni derechos, por el cual las partes decidieron poner fin al litigio mediante una justa composición de sus intereses. En efecto, la sentencia homologatoria tuvo por configurada una transacción sobre derechos litigiosos y controvertidos, sin

Documento anonimizado por AymurAI

pronunciarse acerca de la procedencia o improcedencia de las pretensiones originariamente articuladas.

En materia de costas, el principio de imposición a la parte que resulta vencida no importa el reconocimiento de una reparación de daños fundada en la culpa, sino la aplicación de una directriz de naturaleza procesal tendiente a evitar que la necesidad de servirse del proceso para la defensa del derecho se convierta en un daño para quien se vio obligado a accionar o defenderse en juicio (conf. Palacio, Lino Enrique, *Derecho Procesal Civil*, T. III, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2011, pág. 308).

En el caso, al haber concluido el proceso por conciliación, sin pronunciamiento jurisdiccional que acogiera o rechazara las pretensiones de las partes, no puede atribuirse a la actora la calidad de vencida que exige el art. 38 de la Ley XIV N.° 1.

La circunstancia de que, ante el silencio del acuerdo sobre los honorarios de la experta, el juez hubiera distribuido su pago por mitades en razón del carácter común de la prueba, no modifica esa conclusión. Tal decisión determinó la proporción en que ambas partes debían soportar definitivamente esa erogación, pero no importó atribuir a la trabajadora la condición procesal de vencida.

De tal modo, la previsión contenida en el art. 38 de la Ley XIV N.° 1 contempla un supuesto diverso al configurado en autos y, por ello, no obsta a la aplicación del régimen establecido por los arts. 12, 13, 17 y 34 de la Ley XIII N.° 18.

Tampoco resulta atendible el argumento referido a la falta de acreditación de la insolvencia de la trabajadora o al previo agotamiento de las vías de cobro contra ésta.

En efecto, la demostración sumaria de la insolvencia o escasez de recursos constituye uno de los

Documento anonimizado por AymurAI

recaudos previstos por el art. 38 de la Ley XIV N.° 1 para el supuesto allí específicamente contemplado, esto es, el del trabajador que hubiera resultado vencido. Ausente en el caso ese presupuesto inicial, resulta inconducente determinar, a los fines de resolver la presente incidencia, si la actora cuenta o no con recursos suficientes o si la perito agotó previamente las medidas destinadas al cobro contra ella.

Por el contrario, los arts. 12 y 13 de la Ley XIII N.° 18 facultan expresamente al auxiliar de justicia a perseguir el cobro de sus honorarios firmes contra cualquiera de las partes, mientras que los arts. 17 y 34 confirman que la distribución de las costas entre los litigantes no restringe aquella garantía de cobro, sin perjuicio del derecho de repetición que corresponda.

En cuanto al principio de gratuidad previsto por el art. 20 de la LCT, su invocación tampoco conduce a una solución distinta. Sin desconocer su finalidad protectoria y su función de asegurar al trabajador el acceso a la jurisdicción, dicho principio no puede ser interpretado, en las particulares circunstancias del caso, como suficiente para dejar sin efecto el régimen específico que tutela el cobro de los honorarios de los auxiliares de justicia establecido por la Ley XIII N.° 18.

Por consiguiente, no obstante haber satisfecho la demandada el cincuenta por ciento (50 %) de los honorarios que, en la relación interna entre las partes, fue puesto a su cargo por la sentencia homologatoria, la intimación dispuesta respecto del saldo impago resulta ajustada al régimen legal aplicable, quedando a salvo el derecho de repetición que pudiera corresponderle frente a la actora.

En consecuencia, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por la

Documento anonimizado por AymurAI

demandada y confirmar la providencia de fecha 20/04/2026.

IV. Atento al resultado del recurso, las costas de Alzada deben ser impuestas a la demandada recurrente vencida, conforme al principio objetivo de la derrota (art. 69 del CPr.)

A los fines de la regulación de honorarios profesionales correspondientes a esta instancia, teniendo en consideración la naturaleza de la cuestión, la extensión y eficacia de la labor desarrollada y el resultado obtenido (art. 5, 7, 13, 39, 47, 64 Ley XIII N° 4).

Por ello, la **Sala 2** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por la parte demandada y, en consecuencia, confirmar la providencia de fecha 20/04/2026.

2) Imponer las costas de Alzada a la demandada recurrente vencida (art. 69 del C.P.C.C.Ch.).

3) Regular los honorarios profesionales de la Dra. <PER_4> por su actuación en esta instancia en el veinticinco por ciento (25 %) de lo que oportunamente se le regule por su actuación en la incidencia en la instancia de origen, con más IVA si correspondiere (Ley XIII N.° 4).

4) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 698 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Documento anonimizado por AymurAI